



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL-COBRO DE HONORARIOS.  
**DEMANDANTE:** JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA.  
**DEMANDADO:** CELIA LUCIA ROMERO SERGUE.  
**RADICADO:** 08-001-05-013-2020-00206-00.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho la presente demanda ejecutiva, la que correspondió al Juzgado por reparto realizado por Oficina Judicial. Así mismo, le comunico que la Secretaria del Juzgado continúa en labores de escaneo y digitalización de expedientes, labores dentro de las cuales se encontró éste proceso pendiente de trámite. Igualmente, que en los meses de noviembre de 2.020 a enero de 2021 el Juzgado estuvo adelantando labores de organización y estadística del año 2020, a más de ello el Juzgado actualmente se encuentra en proceso de digitalización de los procesos ejecutivos, cumplimiento de sentencia y trámite posterior, actividad que es realizada con la demora que imponen la precariedad de los medios tecnológicos con que cuenta en el Juzgado. Además, es de anotar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020. También, le comunico que el expediente se encuentra digitalizado y con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 7 de mayo de 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial observa el Despacho que el demandante, Doctor JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva contra la demandada, señora CELIA LUCIA ROMERO SERGE, esbozando como pretensiones el pago de la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), a título de honorarios pendientes de pago, correspondiente al 10% del valor comercial del inmueble objeto del litigio adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, identificado bajo radicación 2017-00165. Igualmente, solicita el pago de costas y gastos del proceso.

Fundamenta sus pretensiones en que el 18 de abril de 2017 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la señora Celia Lucía Romero Serge, con el objeto de que iniciara y llevara hasta el final demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria y ordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 87#70-29, de la ciudad de Barranquilla; que presentó la demanda el 22 de agosto de 2017, y en desarrollo del proceso realizó diversas actuaciones, siendo la última el memorial de 5 de junio de 2018, con el cual aportó al proceso el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas que fue ordenado por el juzgado en auto de 20 de mayo de 2018, faltando únicamente en el proceso se fijara fecha para audiencia. Que los honorarios profesionales del profesional del Derecho fueron pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales, los cuales se fijaron en el 10% del valor comercial del inmueble objeto de Litis; que dentro de las obligaciones del Abogado se encontraba la de asistir y presentar amparo policivo, la presentación de la demanda verbal de prescripción de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio, la contestación de las excepciones así como la contestación de la demanda de reconvención que presentaran las demandadas, que realizó todas las actuaciones con lealtad y profesionalismo, pero que su representada hoy demandada, el día 30 de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

octubre de 2018 presentó ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, escrito revocando el poder que le había concedido, por ello, estima que existe una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido pagada.

Enseña el artículo 100 del C.P.T.S.S. en armonía con el artículo 422 del C. G. P. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara, expresa y actualmente exigible”, el título ejecutivo que contenga una prestación en beneficio de una persona, debe ser clara, expresa y exigible, siendo **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, o sea, que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa**, cuando aparece nítida y manifiesta la obligación y es **exigible**, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Así mismo tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.

De ahí que, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, constatándose, además que se acredite el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Debiéndose, además, acreditar que la obligación que se pretenda ejecutar judicialmente tiene la fuerza suficiente para ello, pues, no basta que conste en un título ejecutivo, una obligación clara y expresa, pues la exigibilidad es un elemento esencial que debe estar presente en toda ejecución. Entendiéndose que la obligación puede exigirse, primero, cuando las partes acuerdan satisfacción en el acto, y, por ende, la colocan en situación de pago inmediato, o segundo, cuando la obligación se sujeta a un plazo un modo una condición precisa, y estos acaecen o se cumplen, y se prueban tales circunstancias.

Es necesario aclarar que en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación comercial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero, además, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el contratista, según lo acordado.

Al Respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, en providencia de fecha 31 de enero de 2.008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles y Demandado: Departamento de la Guajira, dejó sentado que:

*“HONORARIOS PROFESIONALES - Pago. Contrato de prestación de servicios / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - Pago. Honorarios profesionales / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Contrato de prestación de servicios. Honorarios profesionales En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada” <Subraya fuera de texto para resaltar>.*

En el caso de autos, no se reúnen plenamente los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que la parte demandante Dr. Jesús Enrique Campo Castañeda, presenta demanda ejecutiva contra la señora Celia Lucia Romero Serge, solicitando el pago de honorarios profesionales y el título en el que apoya sus pretensiones es un título complejo, por lo que analizados los documentos allegados no puede predicarse que exista una obligación clara expresa y exigible a cargo de la demandada. Acompaña la demanda del contrato de servicios profesionales de abogado suscrito el día 18 de abril de 2017, entre el Dr. Jesús Enrique Campo Castañeda y la señora Celia Lucía Romero Serge, documento que en su clausulado estipula que “**Clausula Segunda: TERMINO DE EJECUCIÓN:** la ejecución del contrato se entenderá por todo el término requerido para la cabal ejecución de su objeto”. (...) “**Clausula Tercera: HONORARIOS PROFESIONALES** los honorarios profesionales del Abogado corresponden al diez por ciento (10%) del total del valor comercial del inmueble objeto de la demanda y en contra de las demandadas Niebles Isabel Consuegra Romero y Ximena Romero, en cualquiera de las actuaciones y acciones que trata la cláusula primera de este documento, la mandante entregará al abogado \$600.000 para elaboración y presentación de la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales o del Circuito de Barranquilla, que harán parte de costas al momento de liquidación.” (...) **Parágrafo Quinto** del mismo Artículo: “**MERITO EJECUTIVO** Las sumas que llegan a deberse al Abogado como honorarios, podrán ser cobradas ejecutivamente por medio del presente instrumento, adicionado con copia autentica del fallo que demuestre el monto de los valores de condena a las demandadas”. Además, prevé la “**Cláusula Novena: REVOCATORIA UNILATERAL DEL MANDATO.** En el evento de revocatoria unilateral del mandato por parte del Mandante, se causaran a favor del Abogado los honorarios profesionales acordados en el porcentaje previsto en la cláusula correspondiente y en relación al estado de avance de las diligencias hasta el momento de la revocatoria del mandato.”

Así las cosas, tenemos que por misma disposición de las partes, el documento suscrito por ellos y que sirve de título ejecutivo es de carácter complejo pues exige ir acompañado de otro documento como es la sentencia que demuestre el monto de los valores de condena a las demandadas, pero dado que al momento de la revocatoria del poder no se había proferido sentencia, se estima debería ir acompañado de la resolutive del incidente de regulación de honorarios, pues, en concordancia con lo plasmado en la cláusula novena, del contrato de prestación de servicios profesionales cuando está de por medio la revocatoria del poder los honorarios se establecerán “*en relación al estado de avance de las diligencias hasta el momento de la revocatoria del mandato*”, lo que se realiza por el Juez que conoce el proceso a través de un incidente de regulación de honorarios e incluso a través de un proceso ordinario laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

artículo 145 del C.P.T.S.S, establece con respecto a la terminación del poder, lo que a continuación se compendia:

“El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...) <Subraya fuera de texto para resaltar>.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 366 ibídem, respecto a la liquidación y fijación de las agencias en derecho, dispone:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. <Subraya fuera de texto para resaltar>.

De otra parte, se observa que la parte demandante solicita se libre el mandamiento de pago por el 10% del valor comercial del inmueble, suma que no se encuentra determinada, pues a pesar de que indica que corresponde a TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS \$32.000.000, lo cierto es que en el cuerpo de la demanda ni en los anexos se encuentra acreditado que el inmueble tenga un valor comercial de TRECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000.00). Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el valor pactado por honorarios es la suma de \$32.000.000, esta suma correspondería a la gestión de la totalidad del proceso, pero dado que el poder fue revocado por la mandante antes de que el proceso culminara, esa suma no podría corresponder a los honorarios del demandante, siendo que para su determinación el Juez del conocimiento debería entrar a hacer una valoración o ponderación de las actuaciones del abogado en el curso del proceso, teniendo en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, al no haberse realizado esta, no se tiene certeza del valor adeudado por la mandante correspondiente a los servicios profesionales como Abogado en el proceso adelantado por la señora Celia Lucia Romero Sergue adelantó ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, identificado bajo radicación 2017-00165.

De ello se puede concluir, que, dado que el título ejecutivo es de carácter complejo, y debe estar constituido por diferentes documentos, y no solo los aportados, se concluye que el mismo se encuentra incompleto, lo que le impide al Despacho poder librar mandamiento de pago, pues con los documentos aportados no puede determinarse que lo reclamado por el demandante, se trata de una obligación clara, expresa y exigible.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento de pago, por las razones expuestas.

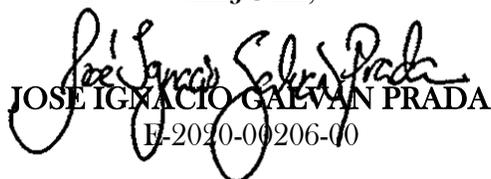
**SEGUNDO: DEVUELVASE** al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Téngase al Doctor **JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA** como abogado en causa propia

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto **ARCHÍVESE** el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
E-2020-00206-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 10 Mes 05 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 070  
La Providencia de fecha Día 07 Mes 05 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo